

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 378/75

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, A.D.D.E. (ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS) y L.T.14 RADIO GENERAL URQUIZA DE PARANÁ.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: PARANA (E. RIOS), 25 de julio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Periodistas y Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas y Radiales.-

ZONA DE APLICACION: Ciudad de Paraná.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 50 aproximadamente.-

PERIODO DE VIGENCIA: Un (1) año a partir del 19 de junio de 1975.-

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco, siendo las 8 horas, comparecen a la Delegación Regional Paraná del Ministerio de Trabajo y por ante mí ARMANDO HORACIO ROSSI, Presidente de la Comisión Paritaria de Periodistas y Empleado Administrativos de Empresas Periodísticas, en mérito a lo resuelto a fs. 67 de estos actuados, por una parte: los Sres. ALFREDO DOMINGO BELOTTI, GUSTAVO g.a. FRIEDRICH y JORGE SOBRAL DE ELIA, representantes obreros titulares de la aludida Comisión y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, con domicilio en esta ciudad, calle San Juan N° 55 y, por la otra lo hacen los Dres. LUIS F. ETCHEVEHERE y HORACIO ANTONIO TEPSICH, Representantes patronales titulares de aludida Comisión y en representación de la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS (A.D.D E.) y de L.T. 14 RADIO GENERAL URQUIZA DE PARANÁ respectivamente, con domicilios en esta ciudad, calles Urquiza y Buenos Aires y Santa Fe N° 137 respectivamente, quienes, como culminación de las tratativas llevadas a cabo en el presente expediente y de común acuerdo, suscriben el presente Convenio, dentro de los términos de la Ley Nacional N° 14.250, el cual constará de las siguientes cláusulas:

### I-PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º).- Son partes intervinientes de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, ASOCIACIÓN DE DIARIOS ENTRERRIANOS (A.D.D.E) Y LT 14 RADIO GENERAL URQUIZA PARANA.

Artículo 2º) .- Vigencia: El período de vigencia será de un (1) año, a partir del día 1º de junio de 1975. En cuanto al plazo para hacer la denuncia, las partes se remiten al Art. 12º de la Ley 14.250.

## II - AMBITO DE APLICACION

Artículo 3º) .- El ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, será la ciudad de Paraná (Pcia. De E. Ríos).

Artículo 4º) .- Personal comprendido: Periodistas y Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas, inclusive el personal de Redacción, Administración, Expedición e Intendencia.

Artículo 5º) .- Personal excluido: Directivos.

## III – CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 6º) .- Discriminación de categorías laborales: Se establecen las siguientes categorías:

REDACCIÓN: Colaborador, Aspirante, Laboratorista, Corrector, Redactor, Cablero clasificado, Reportero gráfico, Redactor calificado, Editorialista, Jefe de Sección, Secretario de Redacción y Jefe de Redacción.

ADMINISTRACIÓN: Cadete, Ayudante Administrativo, Auxiliar administrativo, Jefe de Sección y Administrador.

EXPEDICIÓN: Ayudante o Peón General, Auxiliar u operario y Encargado.

INTENDENCIA: Peón.

Artículo 7º).- Régimen de reemplazos: Las partes se remiten a las disposiciones de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 8º).- Categorización: Cuando el Periodista realizare durante el término de 3 licencias ordinarias tareas propias de categorías superiores a su función específica, deberá ser tenido en cuenta para la vacante inmediata superior que se produjere en esa función o categoría. La misma norma deberá regir para el personal de Administración e Intendencia.

Artículo 9º).- Calificación: Las calificaciones que cada Periodista tuviera en la Empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán, a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergencias de esta Convención correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 10º).- Provisión de material: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

Artículo 11º).- Período de prueba: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo, tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista Profesional, o sea no mayor de 30 días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Artículo 12º).- Día del Periodista: Se establece el 7 de junio de cada año, como el “Día del Periodista”. A todos los efectos legales, se los considerará en las mismas condiciones de los feriados nacionales.

Artículo 13º).- Cartel Sindical: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la Redacción, deberá proveerse también de una cartelera.

Artículo 14º).- Higiene y salubridad: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para su uso exclusivo.

Enfermedades, Accidentes del trabajo, higiene y seguridad, y servicio médico preventivo: Las partes se remiten a la legislación vigente en la materia.

Artículo 15º).- Capacitación y formación profesional: Con relación a lo solicitado por la parte gremial en este punto, las empresas se comprometen a efectuar estudios tendientes a concretar lo que se solicite en este artículo, para considerarlo en la próxima Paritaria o en fecha anterior si fuere posible.

#### IV – SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 16º).- Salarios: Determínese la siguiente escala salarial según Laudo dictado por el Señor Delegado Regional según Resolución DRP N° 75 obrante de fojas 159 a fs. 164.

<u>REDACCIÓN:</u>	<u>SUELDO BASICO:</u>
COLABORADORES.....	\$ 4.435,00
ASPIRANTE.....	\$ 4.704,00
LABORATORISTA.....	\$ 4.838,00
CORRECTOR.....	\$ 4.973,00
REDACTOR.....	\$ 6.048,00
CABLERO CALIFICADO.....	\$ 6.048,00
REPORTERO GRAFICO.....	\$ 6.048,00
REDACTOR CALIFICADO.....	\$ 6.451,00
EDITORIALISTA.....	\$ 5.376,00
JEFE DE SECCIÓN.....	\$ 7.392,00
SECRETARIO DE REDACCIÓN.....	\$ 8.064,00
JEFE DE REDACCIÓN.....	\$ 9.408,00

ADMINISTRACIÓN:

CADETE.....	\$ 3.539,00
AYUDANTE ADMINISTRATIVO.....	\$ 4.704,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.....	\$ 4.400,00
JEFE DE SECCIÓN.....	\$ 6.048,00
ADMINISTRADOR.....	\$ 8.064,00

EXPEDICIÓN:

AYUDANTE O PEÓN GENERAL.....	\$ 4.435,00
AUXILIAR U OPERARIO.....	\$ 4.435,00
ENCARGADO.....	\$ 4.704,00

INTENDENCIA:

PEÓN.....	\$4.435,00
-----------	------------

Se establece una bonificación por antigüedad equivalente al 0,75% (cero setenta y cinco por ciento), mensual, sobre el sueldo básico del trabajador de Prensa, vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumpla su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día 15 de ese mes.

Artículo 17º).- Por cada turno o parte del turno trabajado desde las 21 y hasta las 6 horas, el trabajador percibirá, como retribución de esa jornada, un incremento del 15% (quince por ciento). A tal efecto el cómputo de la hora, cuando se alternen las horas diurnas de trabajo con las horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21 y las 6 horas, valdrá, a los efectos de completar la jornada de 6 horas, como una hora y diez minutos. Los beneficios existentes, análogos o superiores a lo que antecede, no serán disminuidos por vía de interpretación de lo establecido precedentemente.

Artículo 18º).- Servicio militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio equivalente al 16,66% de la remuneración que percibe el agente al tiempo de su incorporación a las armas y mientras dure su permanencia en ella. (Según Laudo dictado por el señor Delegado Regional en Resolución DRP Nº: 75 obrante de fojas 158 a fs. 164).

Artículo 19º).- Horas extraordinarias: Las partes se remiten a lo prescripto por la Ley Nº 12.908 en sus arts. 34º y 36º.

Artículo 20º).- Gastos y retribuciones por viajes: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

a) GASTOS: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos.

b) REMUNERACIÓN POR TAREAS EXTRAORDINARIAS: Entendiéndose que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, consistente en el pago del equivalente a dos (2) jornadas simples por cada día de viaje o fracción superior a las seis (6) horas. Los importes previstos, conforme al tiempo de duración

del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva. Se pagarán las horas extras que superen las seis (6) horas.

Artículo 21º).- Afectación del automotor al servicio de la empresa: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periódica, resultare dañado por accidente, tumultos y otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiera solventar una parte de dichos gastos será absorbida igualmente por la empresa. En todos los casos se deberá contar con la autoridad expresa y por escrito del empresario.

Artículo 22º).- Días feriados y francos trabajados: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacionales o provinciales, se le pagarán dichos feriados conforme a la Ley y se le deberá correr un día el franco, los días de franco trabajados se abonarán con el cien por ciento (100%) de recargo o un franco compensatorio a opción del empleado.

Artículo 23º).- Bonificación por título: El personal afectado a este Convenio recibirá un adicional por título técnico referido a la actividad periódica o universitaria. Dicho adicional será de un 5% de sus salarios básicos. Cuando la empresa utilice especialmente los conocimientos universitarios del trabajador de prensa, las bonificaciones no podrán ser menores del diez por ciento (10%) de su básico profesional.

Artículo 24º).- Asignaciones familiares: Se regirán por lo dispuesto en las leyes en vigencia.

Artículo 25º).- Escalafón y normas laborales específicas: Las partes se remiten a lo establecido al respecto por el Estatuto del Periodista Profesional.

Artículo 26º).- Vacantes: Cuando en cualquier sector de una empresa periódica, donde se desempeñe personal en funciones comprendidas en la presente Convención y se produjera una vacante definitiva en un cargo superior así como jerárquico, la empresa, al resolver cubrir el cargo, deberá dar prioridad a título de prueba, al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. Se excluye de la presente cláusula, los cargos de nivel gerencial o superior en el sector administrativo, así como el de subdirector o Director Periódico.

Artículo 27º).- Licencias: Ambas partes convienen remitirse a lo preceptuado por el Estatuto del Periodista Profesional.

Artículo 28º).- Licencias especiales: Las empresas concederán al personal de Redacción, Administración, Expedición e Intendencia, licencia especial con goce de sueldo y días hábiles, por las siguientes causas: A) por contraer matrimonio: Diez (10) días corridos que podrán ser acumulados a la

licencia anual. B) por nacimiento, y por fallecimiento de cónyuge, hijo y padre: se remiten a lo que determine la Ley en vigencia.

Artículo 29º).- Licencia por estudios: Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo hasta un máximo de 15 días hábiles, corridos o discontinuos por año calendario, a los empleados que deban rendir exámenes en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza periodística o universitaria. El beneficio, deberá justificar el uso de la licencia, mediante la constancia del examen, otorgada por las autoridades del Establecimiento respectivo, pudiendo hacer uso de hasta tres (3) días corridos por examen.

Artículo 30º).- Licencias sin goce de sueldo: Si por razones particulares, debidamente comprobadas y justificadas, el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo deberá solicitarla con una anticipación no menor de 20 días. Salvo causas de fuerza mayor, debidamente comprobada, no se tomará en cuenta dicho término. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso, el empleador podrá negarla hasta un máximo de 30 días corridos, en el término de un año.

Artículo 31º).- Licencia por maternidad: Las partes se remiten a lo preceptuado por el Art. 193º de la Ley 20.744.

Artículo 32º).- Licencia gremial: Las partes se someten a lo dispuesto por la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo y 20.615 de la Ley de Asociaciones Profesionales.

Artículo 33º).- Licencia por antigüedad: Ambas partes resuelven de común acuerdo remitirse a lo que decida la empresa en cada caso.

Artículo 34º).- Jornada horario y descanso semanal: Las partes resuelven remitirse a lo dispuesto por las leyes vigentes sobre la materia.

#### V – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 35º).- Reuniones gremiales: Las empresas, a solicitud de la entidad sindical reconocida, deberán conceder autorización para que, delegados o dirigentes de las mismas, reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre las cuestiones vinculadas con la organización gremial, a condición de que no se alteren ni suspendan las tareas normales de la empresa.

Artículo 36º).- Misiones riesgosas: Cuando por mandato de la empresa el periodista deba ejercer su profesión en guerra, revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menos de un día, triple salario. El periodista no podrá realizar dichas tareas sin la previa y expresa autorización por escrito de la empresa.

Artículo 37º).- Privación de la libertad: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, encuadradas dentro de la Constitución Nacional, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera privado de su libertad por trabajos periodísticos publicados en el órgano de prensa a que

pertenece, la empresa abonará sus haberes por el término de hasta 3 meses. A partir de ese período la empresa abonará sus haberes sólo en caso de una resolución absolutoria posterior de la Justicia.

Artículo 38º).- Donación de sangre: El día que el trabajador done su sangre, podrá faltar al trabajo con goce de su remuneración, para lo cual deberá comunicarle a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado, hasta dos veces por año.

Artículo 39º).- Cambio de domicilio: Por cambio de domicilio corresponderá, al trabajador, un día de licencia especial.

Artículo 40º).- Enfermedad de hijos: En caso de enfermedad de hijos, las madres y en su defecto el padre, cuando estén en exclusivo cargo, gestionarán, de la parte empresaria, las licencias necesarias para prestar la debida atención al enfermo. El empresario considerará y decidirá, en cada caso, en base de su sensibilidad, solidaridad social y espíritu humanitario. Igual temperamento se adoptará en cualquier caso de otro familiar a su cargo.

Artículo 41º).- Vigencia de acuerdos internos. Usos y costumbres:

a) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se consideraran incorporados al presente convenio.

b) USOS Y COSTUMBRES: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean más favorables al trabajador.

Artículo 42º).- Salario móvil: Los salarios que se acuerdan en la presente Convención quedan sometidos a reajustes en la medida que se produzca una disminución real de los mismos, superior al (5%) cinco por ciento. La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La aplicación de ésta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participen la Confederación General del Trabajo y organismos integrados por la misma.

Artículo 43º).- Comisión Paritaria Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres representantes de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos y los votos serán individuales.

La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios conceder permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El

Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las leyes N° 14.786, 12.908 (arts. 70º al 74º) y decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estimen necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por Ley, manteniéndose las situaciones preexistentes en todos los casos en que se recurra a este procedimiento, hasta que se pronuncie la Comisión Paritaria.

Artículo 44º).- Conciliación y arbitraje: En toda ocasión que se susciten conflictos o bien problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de Comisiones Internas, organización sindical y empresa.

Artículo 45º).- Delegados gremiales: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna, representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de las comisiones internas (delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo del sindicato, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

Artículo 46º).- Retención: La empresa depositará a favor de la entidad gremial signataria de esta Convención Colectiva la suma resultante del 50% (cincuenta por ciento) del primer aumento total mensual otorgado por el presente Convenio. Las empresas proporcionarán a la organización gremial una nómina completa del personal beneficiario y del importe retenido, de acuerdo a la Ley N° 20.615 y su decreto reglamentario.

Artículo 47º).- Autoridad de aplicación: El Ministerio de Trabajo será el organismo de ejecución de las decisiones de la Comisión Paritaria Permanente y de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

No siendo para más, se dio por terminado el acto, siendo las veinticuatro horas del día de la fecha, previa lectura y ratificación del contenido del presente, firmando los comparecientes para constancia, por ante mí, que certifico.



## ANEXO

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 378/75

#### CONVENIO RADIO:

Queda establecido que el periodismo radial es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función – la redacción –locución, sin perjuicios de desempeñarse únicamente en la primera.

La labor en consecuencia es específicamente periodística como tal debe considerársela en cualquier de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que regimienten en general dicha actividad. Estatuto del Periodismo Profesional, Ley 12.908 y sus complementarias sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

#### DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS:

El periodista que además realice tareas de difusión ante los micrófonos de las emisoras ó en cintas magnetofónicas o cualquier otro medio mecánico o técnico, percibirá una sobre asignación que no podrá ser inferior al 40% del sueldo establecido en la Emisora para el locutor.

Quien cumpla funciones periodísticas frente al micrófono, aún cuando fuera la mera lectura del material respectivo, corresponderá que como mínimo se lo encuadre en la categoría de redactor, salvo el caso del periodista especializado que quedará encuadrado en a categoría escalafonaria en que actúe.

El Jefe de Informativo se equipará a la categoría de Jefe de Redacción. Cuando se designare Sub-Jefe de informativo, cualquiera sea su número a los efectos salariales se equipará a la categoría de Secretario de Redacción. El periodista que cumple funciones de encargado de turno o que tuviera las facultades u obligaciones inherentes a tal tarea, aún cuando fuera personal único, se equipará a la categoría de Jefe de sección. En tanto se encuentre en funciones de servicio informativo deberá contar por lo menos con un Encargado de Turno.

La jornada de turno completo será de seis (6) horas, corridas como máximo y la de medio turno será de tres (3) horas corridas como máximo.

A los efectos salariales el periodista de medio turno percibirá el 60% del sueldo correspondiente a la categoría en que revista.

La jornada de labor no será rotatoria, estableciéndose que el turno asignado se cumplirá todos los días en un mismo horario, que será fijo e inamovible.

#### DESCANSO DIARIO Y SEMANAL:

El personal de los servicios noticiosos tendrá derecho a un descanso diario de 30 (treinta) minutos,

de los que podrá disponer a su arbitrio, luego de haber cumplido las dos primeras horas de iniciado su labor. Asimismo, gozará de dos (2) días francos semanales (48) horas corridas; es decir, que su labor será de cinco (5) turnos o medio turnos, con dos de descanso hebdomadario.

### TRABAJO NOCTURNO:

Las tareas cumplidas entre las 21 y las 6 horas se abonarán con una sobre asignación del 30% por cada hora trabajada.

### FRANCOS COMPENSATORIOS:

A la licencia anual ordinaria deberán agregarse, en concepto de franco compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más lo que en la provincia ó en la jurisdicción de la Emisora se disponga, por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, a los que deberán sumarse los siguientes: 1° de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santos, tres de julio, día del locutor, 1° de noviembre y 25 de diciembre.

Los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria, o expresa voluntad del mismo, les serán compensados mediante francos comunes, cuando lo soliciten con 24 horas de anticipación, todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecuniarias, con los porcentuales de recargo establecidos en esta misma convención.

### REGIMEN DE TRABAJO:

Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, el periodista estará obligado a preparar redactar y/o leer, como máximo por turno cinco (5) noticiosos de hasta cinco (5) minutos de duración cada uno. Y doce (12) flashes breves. Cuando la labor periodística se cumple en equipo integral por dos o más periodistas, el régimen de trabajo establecido en los artículos precedentes, podrá ser incrementado hasta en un 20 (Veinte por ciento), con referencia a las tareas desarrolladas en forma conjunta.

### REPOTAJES Y ENTREVISTAS:

Los reportajes y entrevistas, asistencias y reuniones de prensa y notas especiales, cuando se realicen fuera del horario de turno, serán abonadas por la Emisora en calidad de horas extras y de acuerdo al tiempo que demande su realización, pero el pago mínimo será el equivalente de dos horas extras por nota. Si fuera dentro del horario de trabajo, corresponderá aplicar el valor de hora simple. Cada nota, reportaje, etc., se abonarán entendiéndolas como una unidad individual aun cuando se realicen en el mismo recinto o lugar, en el caso de que fuera más de una. Para hacerse acreedor de tal remuneración el responsable deberá entregar el resultado de su trabajo, escrito o grabado en condiciones de ser difundido por la emisora.